BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

DEL

OBISPADO DE TORTOSA.

CIRCULAR SOBRE CEMENTERIOS

Con el fin de que los Rdos, Sres, Curas Párrocos guarden y hagan guardar sus derechos sobre inspección y vigilancia de los cementerios católicos, y procuren que estos lugares bendecidos sean piadosamente administrados, así como en la conducción de los cadáveres á la iglesia y al cementerio se observe el respeto y decoro debidos al acto religioso que se practica; hemos juzgado oportuno recordarles lo que la Iglesia siente y enseña respecto á cementerios católicos, y lo que tiene ordenado acerca del entierro de sus hijos. Ajustándose á las enseñanzas de la Iglesia sobre estos puntos, podrán evitar ciertos abusos que con el tiempo se han introducido, va en lo tocante á la administración de los cementerios, ya en lo referente á cierto género de lujo y ostentación que huele á paganismo, y por lo tanto ajeno á un acto puramente religioso, que reviste un carácter de duelo y de recuerdo verdaderamente triste para los vivos.

Llamamos en general cementerio al lugar destinado á dar en él sepultura á los cuerpos de los que han fallecido. Y decimos cementerio católico al lugar que ha sido bendecido por el Obispo, ó por otro sacerdote delegado al

efecto por el mismo, para sepultar en él los cuerpos de los cristianos que murieron en comunión con la santa Iglesia católica. Siempre ha cuidado la Iglesia que sus hijos fueran sepultados en lugares separados y santificados por la bendición que prescribe el Ritual. Los primeros cristianos que no gozaron de libertad para dar culto público á Dios, enterraron los cadáveres de los mártires en las catacumbas; y cuando estas no bastaron, les dieron sepultura en otros lugares, cuidando de poner una señal en el sepulcro de los cristianos, para que nunca pudieran confundirse con los que no lo fueron. La Iglesia no ha consentido nunca que sus hijos fueran enterrados en lugares profanos, así como no consiente que los que no pertenecen á ella reciban sepultura en lugares que ha bendecido para sus hijos. Quiere la Iglesia que los fieles, que fueron templos de Dios, esperen juntos la resurrección de la carne, para recibir entonces el premio de la vida eterna.

El cementerio católico es en todo asimilado á la iglesia. Como ésta és bendecido, respetado como lugar santo, goza de inmunidad, puede ser profanado, y la Iglesia tiene prescritas sus oraciones para reconciliarlo, como se hace con los templos cuando son profanados. l'or esto se deja ver bien claro el concepto tan alto que la Iglesia tiene de los cementerios católicos, y el gran respeto que exige de todos, especialmente de los fieles,

para estos santos lugares.

Por la bendición que reciben los cementerios y por el fin á que están destinados pertenecen á la Iglesia, y esta es la que debe cuidar de ellos y custodiarlos. No importa que ahora estén separados del templo, porque esta separación en nada ha cambiado su naturaleza, y por eso no dejan de ser lugar santo, como antes lo eran. El que sean costeados por el Municipio, no es razón para que sean propiedad suya, pues si esta razón valiera, habría que admitir que muchas iglesias parroquiales son propiedad del Municipio, por haber sido construídas con limosnas y fondos del Municipio. Por Real órden está mandado que, cuando haya de construirse algún cementerio, se pregunte al párroco si puede construirse con fondos de la fábrica, y en caso negativo, que se construya con fondos municipales. Siempre han creido los fieles que estos lugares por la bendición pasan á la iglesia, como por ella son dedicados á Dios, y dejan de ser del comercio humano.

Es verdad que la administración de los cementerios católicos corre algunas veces á cargo del Municipio, mas no es por derecho, sinó porque las autoridades civiles se han atribuido la administración, y la perversidad de los tiempos obliga á la Iglesia á transigir. Bien pudieran las autoridades dejar á la Iglesia el cuidado y administración de los lugares santos, así como esta no se entromete en cuidar ni administrar los establecimientos civiles. Y allí donde el párroco tenga el cementerio á su cargo, no se diga que lo administra en nombre ó por encargo del Ayuntamiento, sino que lo administra por derecho propio que le compete sobre todo lugar sagrado.

Nunca debe apetecerse la administración de los cementerios, para hacer de ellos un lugar de especulación, y convertir lo que la Iglesia ha santificado con su bendición en objeto de utilidad ó lucro para fines temporales.

Esto es un fin torcido y un abuso intolerable.

Una regla de derecho, la 51, in 6.º establece que: lo que una vez ha sido dedicado á Dios, queda fuera del comercio humano. De consiguiente el terreno que ocupan los cementerios católicos no puede ser objeto de contratación. Por eso no se vende, ni puede venderse la tierra bendecida á ningún precio, porque lo espiritual no puede darse por precio temporal, sólo se concede el derecho de sepultura en el lugar cedido, y con la exclusiva de

que en él pueda otro ser sepultado. No pudiendo ser el cementerio católico objeto de especulación, no debe exigirse por el terreno cedido más cantidad que aquella que se considera necesaria para sostener el establecimiento y atender al pago de los empleados. Toda otra cantidad excedente no puede aplicarse á usos profanos. La Iglesia la aplicaría en su caso al culto divino, y es la única aplicación que en conciencia puede darse á los productos del terreno cedido para enterramientos. Y tengan en cuenta que no se da propiedad absoluta, sino usufructuaria, por cuva razón el propietario usufructuario no puede enagenar el terreno que le fué cedido, como tampoco panteón ni nichos, por estar fuera del comercio humano el lugar bendecido.

Siendo la autoridad eclesiástica la única que determina los que gozan de sepultura en lugar sagrado, es evidente que á ella toca dar el pase ó certificado para que el cadáver sea sepultado en cementerio católico. Ninguna otra autoridad puede mandar que se dé sepultura eclesiástica, sin extralimitarse en su mandato. Grande abuso y pecado cometen aquellos que sin obtener antes el certificado del párroco llevan el cadáver al cementerio, y le dan sepultura sin más autoridad que la suya propia, la que á decir verdad nada vale. El respeto debido á los difuntos requiere que, antes de ser el cadáver conducido al cementerio, se le haga el oficio de sepultura que la Iglesia prescribe. Si es pobre de solemnidad, la Iglesia nada interesa, y se le hace el oficio por amor de Dios. Pero es muy sensible que por no satisfacer los derechos de entierro, se lleve casi furtivamente el cadáver, á pretesto en ciertos casos de que no era posible detenerlo más tiempo en casa. Cuando haya verdadera causa, se avisa al párroco, y entonces se adelanta la hora, y si ni aún esto pudiera ser, entiendan los deudos del difunto que vienen obligados á pedir el funeral correspondiente

á la clase ó categoría del difunto, y satisfacer los derechos señalados, por ser un derecho del párroco, el que no puede defraudarse sin faltar á la justicia, ó cometer lo que se llama robo. Es digno de deplorar el abandono en que algunos cristianos dejan á sus difuntos. Piden á veces un entierro sencillo, y luego gastan mucho en ataud lujoso, carruaje y otros efectos de puro lujo que de nada aprovechan al alma. Tampoco puede admitirse que el entierro sea de pobre, y luego pretendan colocar el cadáver en nicho ó panteón. El cadáver del pobre tiene señalado su puesto en el cementerio. Y no vale que otro abone el importe del nicho, porque ha de haber conformidad entre la sepultura y clase de entierro, y además que esto podría dar ocasión á defraudar los derechos del párroco.

La Sagrada Congregación de Ritos en 17 de Septiembre de 1845 decretó, que los entierros han de hacerse por el camino más breve, si aquel es comodo y decente. Sin embargo Baruffaldo dice: "Que la costumbre en materia de entierros ha de tenerse en mucho., Y añade: "La procesión ha de ordenarse hácia aquella iglesia, á la cual debe ser llevado el cadáver. Acerca de lo cual ha de saberse que cuando los cuerpos de los difuntos han de sepultarse en las propias parroquias, ó en otras iglesias, toca al párroco señalar la vía por la que ha de marchar el cortejo fúnebre ó ha de estarse á la costumbre

del país.,

La Iglesia no ve con gusto que el cadáver del difunto sea conducido en carro fúnebre, así es que prohibió el uso de este vehículo, más este abuso se ha convertido en necesidad, en algunas partes, por ordenación de la ley civil. ¡Cuánto más conforme és al espíritu de la caridad cristiana que los cadáveres fueran llevados por hombres!

Respecto de las coronas y ramos de flores que se colocan sobre el ataud ó carro, decimos que pueden colocarse sobre el ataud de los niños, y sobre el de los adultos que han fallecido célibes, ó que no contrajeron matrimonio; pero de ninguna manera pueden colocarse sobre el de aquellos que lo hubieron contraido, porque las coronas y los ramos de flores son símbolo de virginidad. Es, pues, un abuso llevar coronas, ó colocarlas en el ataud ó coche fúnebre de aquellos que fallecieron casados ó viudos. La fracmasonería ha introducido este abuso, que ningún verdadero católico puede ni debe admitir. Ved lo que dice un periódico de Italia, El Leo: "Las coronas de flores no deben tener lugar en los funerales cristianos, ni antes de la cruz, ni después, ni en seguida del féretro. Ellas son una cosa extraña á la ley y al espíritu del Ritual que regula los funerales de los cristianos católicos. Conviene notar que es la fracmasonería la que ha introducido en nuestros tiempos este uso profano de las coronas, en vez de los acostumbrados sufragios. Es ella la que ha comenzado á llenar de estas coronas los carros fúnebres y los sepulcros. Es un desdoro para los católicos que imitan frecuentemente en esto á estos hombres peores que los paganos... En Berna se ha formado una liga contra las flores en los funerales. Se sostiene que el dinero gastado para estas flores es perdido... las flores son símbolo de alegría y no de dolor... sobre el féretro violan las reglas litúrgicas. En vez de esta práctica pagana, dice La verdadera Roma, procúrese persuadir que la mayor honra que puede tributarse á los difuntos es extender simplemente sobre el féretro el signo de nuestra redención, ó sea la Cruz.,

Cuiden, pues, los Rdos. Curas párrocos de inculcar á sus amados feligreses el respeto que se debe á las leyes de la Iglesia en todo lo que se refiere á cementerios católicos, y al funeral de los difuntos. La Iglesia que recibe al niño que viene á este mundo y le regenera con las aguas del santo bautismo, le acompaña con preces religiosas á la

parroquia, le coloca en lugar bendecido por ella, y le despide para la eternidad. Nada quiere con aquellos que piden ser enterrados en cementerio civil. Pero adviertan los párrocos que aquel que ha muerto en el seno de la Santa Iglesia Católica, no puede ser llevado á cementerio civil, aunque sus padres, hijos ó amigos lo pretendan. Sólo en el caso de que el difunto así lo hubiera determinado en su testamento, ó lo hubiera declarado ante personas que merezcan fe, por su adhesión á la Iglesia, puede tolerarse, pero en este caso ya se ve que murió fuera del seno de la Iglesia católica.

Por Real órden de 2 de Abril de 1883 está mandado que los ayuntamientos construyan un lugar apartado del cementerio católico, para sepultar en él á todos aquellos que murieron sin bautismo, ó fuera del seno de la Iglesia católica. Si este lugar estuviera junto al cementerio católico, ha de tener á parte su puerta para que de ninguna manera comunique con el cementerio católico.

Si se construye nuevo cementerio, entiéndase que no puede disponerse del antiguo para usos profanos, si antes no lo profana la autoridad eclesiástica, y traslada los restos mortales al cementerio católico, ú otro lugar bendecido.

La circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de Enero de 1883, y la Real órden de 11 de Febrero de 1892 mandan con carácter general que los alcaldes entreguen al representante de la autoridad eclesiástica una llave del cementerio y de la capilla, y que ellos se queden con otra.

Por Real órden de 22 de Abril de 1857, está prohibido pronunciar discursos profanos sobre la tumba de los difuntos.

Mandamos á los Rdos. Curas párrocos que allí donde administran el cementerio, no se dejen arrebatar la administración; donde no la tienen, ni tampoco la tiene el

Municipio, procuren tomarla, para que el lugar santo sea bien cuidado, y se eviten profanaciones que pudieran ocurrir á causa del abandono; y donde el Municipio viene administrándolo, tengan la llave que les corresponde, y vean si el cementerio conserva su carácter religioso. Donde hubiere capilla, el párroco goza sobre ella de toda su jurisdicción, así es que deberá tener llave de la capilla, para inspeccionarla siempre que lo crea conveniente.

Si las autoridades eclesiástica y civil marchan de acuerdo, los cementerios católicos conservarán el respeto que les és debido, y los cuerpos de los difuntos reposarán en paz hasta el día de la resurrección general, en que serán llamados los que murieron en el Señor á la posesión de la bienaventuranza eterna.

Tortosa 4 de Febrero de 1903.

Pedro, Obispo de Tortosa.